

## Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

---

**De:** Laura María Moreno Vargas <lmoreno@nga.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 4:05 p. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena; Despacho 03 Tribunal Administrativo - San Andres - San Andres; Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres; sectadminadz; Jose Maria Mow Herrera  
**Asunto:** Radico. Solicitud Medida Cautelar.Rad. 88001233300020190003900 DTE: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016 DDO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR .pdf

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**M.P. JOSE MARIA MOW HERRERA**

San Andrés Islas

<b>RADICADO</b>	88001233300020190003900
<b>PARTES</b>	DEMANDANTE: : CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
<b>JUZGADO</b>	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA M.P. M.P. JOSE MARIA MOW HERRERA
<b>ASUNTO</b>	SOLICITUD APLICACIÓN CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Me dirijo a usted con el fin de radicar memorial de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

El apoderado judicial de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co); [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co) , [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) [mcsuarez@nga.com.co](mailto:mcsuarez@nga.com.co) y [lmoreno@nga.com.co](mailto:lmoreno@nga.com.co).

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Atentamente,

Laura María Moreno Vargas

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

lmoreno@nga.com.co | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)



---

*AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error*

Honorable

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Atn. Dr. Jose Maria Mow Herrera

San Andrés Islas

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE  
**CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SAI 2016**  
CONTRA EL **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE**  
**SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA**  
**CATALINA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.**

**RADICADO:** 2019-039

**ASUNTO:** SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, me dirijo respetuosamente ante el Honorable tribunal con el fin de solicitar decreto de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1493 del 26 de marzo de 2019 y de su confirmatoria, en los siguientes términos:

**I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

Señor Magistrado, sea lo primer manifestar que la solicitud de medida cautelar solicitada **cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos determinados tanto en la legislación como en la jurisprudencia para su procedencia.**

Adicionalmente debemos señalar que, en este punto del proceso judicial resulta **ABSOLUTAMENTE inminente y necesario el decreto de la medida cautelar solicitada**, por cuanto, a partir de las actuaciones desplegadas por el **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, - en adelante **EL DEPARTAMENTO-** ha quedado

demostrado el aumento del riesgo que si no decreto genera para mis mandantes.

Como es conocido, el 23 de febrero de 2021, mediante resolución No. 690 **EL DEPARTAMENTO** profirió liquidación unilateral del contrato de obra no. 1600 de 2016, y el 25 de junio de 2021, mediante Resolución No. 003364, confirmo la decisión, ante los recursos interpuestos en la que, erróneamente, ordena que mis mandantes paguen en favor de la Entidad la condena impuesta en los irregulares tramites administrativos sancionatorios al contratista.

Lo anterior, denota el afanado interés que tiene el demandado por iniciar infundadas acciones de cobro en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en unas resoluciones cuya validez actualmente se esta discutiendo en este proceso judicial.

Resulta más que claro con lo demostrado hasta la fecha en el proceso de la referencia, el evidente peligro al cual se expone mi mandante al no decretarse inmediatamente la medida cautelar de suspensión provisional, por cuanto, es inminente que se inicie un proceso de cobro coactivo ante mis mandantes e incluso es posible que sean congeladas sus cuentas con fundamento en unas resoluciones absolutamente nulas.

Por ello, solicito al Honorable Tribunal conceder la solicitud de medida cautelar elevada en este escrito y acceder a la misma generando la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

## **I. SOLICITUD**

Al tenor del artículo 230 del C.P.A.C.A., solicito al Despacho que decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1493 del 26 de marzo de 2019 y su confirmatoria.

Así las cosas, se cumple con las características de necesidad, efectividad y proporcionalidad exigidas por el ordenamiento jurídico, para que se proteja y garantice, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La solicitud medidas cautelares al interior de los Procesos Contenciosos Administrativos se encuentra reglada a partir del artículo 229 al 241 del C.P.A.C.A.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. determina la finalidad de la medida cautelar, la cual es **proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de una posible sentencia favorable.**

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, **de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de **garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"<sup>12</sup>.*

Por su parte el artículo 233 del C.P.A.C.A. señala que la medida cautelar en procesos contenciosos administrativos puede ser solicitada:

- i) Desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
- ii) A petición de parte debidamente sustentada.
- iii) En todos los procesos administrativos ante la jurisdicción administrativa.

De igual forma, dentro de las medidas cautelares nominadas, se señala en numeral 3 del artículo 230 del CPACA la de "**suspender provisionalmente los**

**efectos de un acto administrativo**” – siendo esta la solicitada en el presente asunto.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha señalado que para que las medidas cautelares sean procedentes debe existir al menos **una apreciación provisional de buen derecho – el femus boni iuris- y debe existir la comprobación de un daño que se generará por el transcurso del tiempo –periculum in mora-**.

En este sentido, al tenor literal de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]”<sup>16</sup> (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

*“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la*

*exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**<sup>17</sup>(Negrillas no son del texto).*

Resulta evidente entonces, Honorables Magistrados, que de conformidad con lo probado en el proceso hasta el momento, las **Resoluciones demandadas desconocieron abiertamente el debido proceso, fueron expedidas con falsa motivación, falta de motivación, desconocieron el principio del non bis in ídem, así como también, desconocieron y tergiversaron las particularidades del contrato de seguro.**

Así las cosas, es palpable la apariencia de buen derecho de las reclamaciones elevadas, pues, basta con analizar que **EL DEPARTAMENTO** desconoció los postulados del debido proceso, pues, como se encuentra probado en el proceso, no se surtió adecuadamente un trámite administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Aunado a lo anterior, resulta tan abstracta e irregular la decisión adoptada en el numeral segundo de la resolución 1493 de 2019, que, incluso señala que se afectarán todas las pólizas hasta el monto de \$2,046,680.282, el cual supera el valor asegurado en la póliza expedida por mi mandante, que es \$856.710.038, en su amparo de cumplimiento.

Así mismo, como es conocido por el Honorable tribunal, **EL DEPARTAMENTO** no motivo la decisión contenida en la Resolución 1493 del 26 de marzo de 2019, toda vez que no estableció las razones fundamentadas que motivaron a la entidad a proferir la Resolución No. 1493 del 26 de marzo de 2019..

Lo anterior, por cuanto, **EL DEPARTAMENTO** no realizó ni siquiera un mínimo esfuerzo por exponer las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar al supuesto incumplimiento del contrato.

Aunado a lo anterior, **EL DEPARTAMENTO** no se pronunció respecto a las razones que motivaron a la Entidad a confirmar la resolución 1493 del 26 de marzo de 2019, pues, después de escuchar los recursos, la decisión del departamento fue “confirmar” sin expresar sus motivos.

Por otro lado, existe una evidente falsa motivación de las Resoluciones demandadas dentro del proceso de la referencia, pues, no fueron fundamentadas en pruebas que acreditaran los supuestos incumplimientos del contratista, toda vez que **EL DEPARTAMENTO** deliberadamente no ordenó que se rindiera un nuevo informe de interventoría para la fecha de la decisión.

Entonces, no existen, además de sus afirmaciones temerarias, pruebas, informes o dictámenes que den cuenta de la veracidad de los hechos en que se sustentan las espurias resoluciones.

Así las cosas, **EI DEPARTAMENTO NO MOTIVO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1493 DEL 2019, Y MUCHO MENOS, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO, Y COMO ES CONOCIDO, NI SIQUIERA ENTREGO LAS GRABACIONES Y AUDIOS DE LOS IRREGULARES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.**

No siendo suficiente lo anterior, **EL DEPARTAMENTO CON BASE EN DICHS ACTOS IRREGULARES, PROFIERE LA RESOLUCIÓN NO. 690 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO, Y SU CONFIRMATORIA LA RESOLUCIÓN NO. 3364 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, CON LAS QUE SE PRETENDE COBRAR IRREGULARMENTE A LAS ASEGURADORAS UN MONTO QUE INCLUSO ES SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO,** resoluciones que fueron proferidas por **EL DEPARTAMENTO** con posterioridad a la presentación de la demanda y a la oportunidad para reformar.

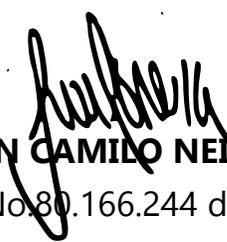
En este sentido, resulta más que evidente, que si en el asunto no se decreta la medida cautelar solicitada se generará **UN GRAVE DAÑO a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., por cuanto se harán**

**efectivos los cobros ejecutivos que –infundadamente- pretende accionar el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y empezará un cobro de intereses moratorios por aquella suma, sin que exista un fundamento válido para el pago.**

Por último, se advierte que:

- La demanda está razonadamente fundada en derecho, pues parte de normas jurídicas que constituyen el pilar de nuestro ordenamiento jurídico.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** son titulares de los derechos cuya protección se alegan, por ser las compañías aseguradoras que expidieron la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 29223, que amparaba algunos riesgos relacionados con la ejecución del Contrato de obra No. 1600 de 2016.
- Es absolutamente gravoso para el interés general no conceder la medida, pues ello avalaría la arbitrariedad de la Administración en la toma de decisiones y permitiría un enriquecimiento sin causa del **DEPARTAMENTO** que difícilmente podría ser retrotraído. Esto, a su vez, implica que se causaría un perjuicio irremediable a mis mandantes si no se concede la medida.

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C  
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.